



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a catorce de diciembre del año dos mil dieciocho.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número **RO/242/16**, instruido en contra del Ciudadano [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] **adscrito al Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI)**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, VII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDO:** -----

1.- Que el día veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, se recibió esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el Ciudadano **Alejandro Medina Rodríguez**, en su carácter Titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información del Fondo de Operación de obras SI (FOOSI), mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día trece de junio del año dos mil dieciséis (Fojas 120 a la 123), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar al Ciudadano denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha del día cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 131 a la 142); como presunto responsable, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por el personal de esta Unidad Administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a su respectiva audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las doce horas del día diez de octubre del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED] (Foja 145); y, en la cual se hizo constar con la **incomparecencia** del encausado a la misma, en

consecuencia se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; asimismo, las notificaciones no personales se le harán mediante su publicación en la Lista de Acuerdos y las Personales se le harán mediante notificación en Tabla de Avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa; lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto de fecha catorce de diciembre del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano **Alejandro Medina Rodríguez**, en su carácter [REDACTED] [REDACTED] del Fondo de Operación de obras SI (FOOSI), quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día diecinueve de octubre del año dos mil quince, otorgado por el Ciudadano Ingeniero Sergio Ávila Ceceña, en su carácter de Coordinador General del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI) (Foja 08), y el cual denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 65, 77 y 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del oficio NO. DGAJN-0244/2012 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, mediante el cual el entonces Director General de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General, hizo del conocimiento de [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] FOOSI, del Usuario y Contraseña mediante el cual fue dado de alta en el sistema INFOMEX (foja 17). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283

162

fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar el Ciudadano **Alejandro Medina Rodríguez**, en su carácter [REDACTED] [REDACTED] del Fondo de Operación de obras SI (FOOSI), se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja ocho, mismo que denunció en base a la facultad que le otorga los artículos 65, 77 y 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidor público del hoy encausado, al exhibirse copia simple del Oficio número **DGAJN-0244/2012**, mismo que obra agregado a foja ciento diecisiete.-----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se pronuncia el Ciudadano **Alejandro Medina Rodríguez**, al momento de presentar la formal denuncia en esta

Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la Litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismo o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 110; 117 a la 119, dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se le corrió traslado al encausado cuando fue debidamente emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 148-149), mismos que se describen y valoran a continuación:-----

103

--- **A) Documentales públicas** que se exhiben en copias certificadas, las cuales obran a fojas 7-110; mismas que se tienen por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita en página dos de la presente resolución. -----

V.- Por otra parte, se hizo constar la **INCOMPARECENCIA** de [REDACTED] a la audiencia de ley señalada para celebrarse el día diez de octubre de dos mil dieciséis (foja 145). En ese sentido, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha trece de junio de dos mil dieciséis (fojas 120-123), teniéndosele por **presuntivamente ciertos los hechos imputados**, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 78 fracción, IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Ante esta situación, es de consecuencia lógica, que no obren defensas ni excepciones, así como medio de prueba alguno, que el encausado hubiese aportado al presente procedimiento, tendientes a deslindarlo de la acusación interpuesta. --

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar y valorar los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia; debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije."**, **"La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia."**, **"En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."**, resultando lo siguiente: --

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al Ciudadano encausado [REDACTED]

[REDACTED], son con motivo de las faltas de respuesta a las diversas solicitudes de acceso a la información pública por medio del sistema INFOMEX, durante los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y anteriores al día catorce de octubre del año dos mil quince, cuyos plazos de respuesta ya habían vencido. Por lo anterior, se describen las solicitudes de las cuales el denunciante señala que el encausado omitió su respuesta, quedando de la siguiente manera:-----

Número	Folio	Solicitante	Fecha de Ingreso de la Solicitud
1	441212	[REDACTED]	02 Octubre 2012
2	441412	[REDACTED]	02 Octubre 2012
3	560612	[REDACTED]	26 Noviembre 2012
4	565212	[REDACTED]	26 Noviembre 2012
5	577712	[REDACTED]	28 Noviembre 2012
6	584412	[REDACTED]	29 Noviembre 2012
7	589112	[REDACTED]	29 Noviembre 2012
8	598512	[REDACTED]	03 Diciembre 2012
9	608212	[REDACTED]	03 Diciembre 2012
10	616512	[REDACTED]	03 Diciembre 2012
11	628412	[REDACTED]	03 Diciembre 2012
12	640512	[REDACTED]	04 Diciembre 2012
13	654912	[REDACTED]	06 Diciembre 2012
14	661912	[REDACTED]	07 Diciembre 2012
15	662312	[REDACTED]	07 Diciembre 2012
16	662512	[REDACTED]	07 Diciembre 2012
17	662612	[REDACTED]	07 Diciembre 2012
18	668912	[REDACTED]	10 Diciembre 2012
19	54613	[REDACTED]	23 Enero 2013
20	49013	[REDACTED]	24 Enero 2013
21	116013	[REDACTED]	04 Marzo 2013
22	131613	[REDACTED]	08 Marzo 2013
23	137213	[REDACTED]	13 Marzo 2013
24	137413	[REDACTED]	13 Marzo 2013
25	170013	[REDACTED]	08 Abril 2013
26	255013	[REDACTED]	16 Mayo 2013
27	274113	[REDACTED]	30 Mayo 2013
28	284113	[REDACTED]	31 Mayo 2013
29	292713	[REDACTED]	31 Mayo 2013
30	301413	[REDACTED]	31 Mayo 2013
31	309913	[REDACTED]	31 Mayo 2013
32	333513	[REDACTED]	04 Junio 2013
33	333613	[REDACTED]	04 Junio 2013
34	421413	[REDACTED]	10 Julio 2013
35	536913	[REDACTED]	27 Agosto 2013
36	537013	[REDACTED]	27 Agosto 2013
37	537113	[REDACTED]	27 Agosto 2013
38	537213	[REDACTED]	27 Agosto 2013
39	633013	[REDACTED]	09 Septiembre 2013
40	633113	[REDACTED]	09 Septiembre 2013
41	633213	[REDACTED]	09 Septiembre 2013
42	633313	[REDACTED]	09 Septiembre 2013
43	633413	[REDACTED]	09 Septiembre 2013
44	633513	[REDACTED]	09 Septiembre 2013
45	633613	[REDACTED]	09 Septiembre 2013
46	633713	[REDACTED]	09 Septiembre 2013
47	633813	[REDACTED]	09 Septiembre 2013
48	633913	[REDACTED]	09 Septiembre 2013
49	634013	[REDACTED]	09 Septiembre 2013
50	634113	[REDACTED]	09 Septiembre 2013
51	634213	[REDACTED]	09 Septiembre 2013
52	637913	[REDACTED]	11 Septiembre 2013
53	638013	[REDACTED]	11 Septiembre 2013
54	638113	[REDACTED]	11 Septiembre 2013

16A

55	638213		11 Septiembre 2013
56	646113		13 Septiembre 2013
57	646213		13 Septiembre 2013
58	646313		13 Septiembre 2013
59	646413		13 Septiembre 2013
60	655813		17 Septiembre 2013
61	296414		27 Junio 2014
62	308815		09 Junio 2015
63	364615		29 Junio 2015
64	364715		29 Junio 2015
65	396515		14 Julio 2015
66	396615		14 Julio 2015
67	396815		14 Julio 2015
68	397115		14 Julio 2015
69	397515		14 Julio 2015
70	397915		14 Julio 2015
71	398015		14 Julio 2015
72	398215		14 Julio 2015
73	398515		14 Julio 2015
74	400315		14 Julio 2015
75	400615		14 Julio 2015
76	402015		14 Julio 2015
77	402115		14 Julio 2015
78	402215		14 Julio 2015
79	402515		14 Julio 2015
80	402615		14 Julio 2015
81	402715		14 Julio 2015
82	543515		29 Septiembre 2015

- - - No obstante lo anterior, señala el hoy denunciante, que no se interpuso recurso de revisión, por alguno de los solicitantes de la información por la falta de respuesta a las solicitudes presentadas en los periodos antes mencionados, siendo el Ciudadano encausado [REDACTED] el encargado de dar respuesta a dichas solicitudes.-----

DE LA CONTRALORIA GENERAL
 en Ejecutiva de Sustanciación
 de los Recursos Administrativos
 Jurisdicción Patrimonial

- - - De lo anteriormente descrito, el denunciante atribuye la existencia de conductas perpetradas por Ciudadano encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI [REDACTED] [REDACTED] pues se presume que durante su desempeño, no realizó cabalmente sus funciones, establecidas en los artículos 2 fracción I, 36, 38 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, al advertirse una falta de total cumplimiento a las solicitudes presentadas en el sistema INFOMEX, durante los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y anteriores al día catorce de octubre del año dos mil quince, toda vez que no dio respuesta oportuna en tiempo y forma dentro de un término no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha de recepción. En ese sentido, señala le resulta presunta responsabilidad administrativa al Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] adscrito al Fondo de Operación de obras Sonora SI (FOOSI); debido a que con su conducta trasgredió las siguientes disposiciones: Artículo 63 en sus fracciones I, III, VII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismos que a la letra dicen:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su

empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Por otro lado, en Audiencia de Ley con fecha del día diez de octubre del año dos mil dieciséis (Foja 145), se hizo constar con la **incomparecencia** del Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] de donde se advirtió que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de radicación con fecha del día trece de junio del año dos mil dieciséis, **teniéndosele por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra**, en términos del artículo 78, fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, asumiendo en consecuencia, que no obran medios de defensa, ni de prueba que justifiquen los hechos que le fueron imputados en el presente procedimiento administrativo.-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar las pruebas aportadas al presente procedimiento, en relación con las manifestaciones realizadas por la autoridad denunciante, llegando a la siguiente conclusión:-

- - - Se advierte que [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] **adscrito al Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI)**, a partir del veinticinco de septiembre de dos mil doce, según se advierte del oficio No. DGAJN-0244/2012 mediante el cual, el entonces Director General de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General, hizo del conocimiento del encausado en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de FOOSI, entre otras cosas, que fue dado de alta en el sistema INFOMEX, asignándole usuario y contraseña (foja 117). Es el caso que esta resolutoria determina que **es fundado el presente procedimiento administrativo instaurado en contra de [REDACTED] [REDACTED]** por las siguientes razones:-----

- - - No obstante que el denunciante le atribuye al encausado la falta de atención en tiempo y forma de ochenta y dos (82) solicitudes que entraron al sistema de INFOMEX de FOOSI, las cuales fueron detalladas en párrafos precedentes, esta autoridad advierte que de dichas solicitudes solo se acredita que fueron dirigidas a la Unidad de Atención del Fondo de Operación de Obras Sonora SI, cincuenta y nueve (59) solicitudes de información, las cuales se señalan a continuación:-----

Número	Folio	Solicitante	Fecha de Ingreso de la Solicitud	Ubicado a foja
1	441212	[REDACTED]	02 Octubre 2012	12

165

2	441412	02 Octubre 2012	13
3	560612	26 Noviembre 2012	14
4	565212	26 Noviembre 2012	15
5	577712	28 Noviembre 2012	16
6	584412	29 Noviembre 2012	17
7	589112	29 Noviembre 2012	18
8	598512	03 Diciembre 2012	19
9	608212	03 Diciembre 2012	20
10	616512	03 Diciembre 2012	21
11	628412	03 Diciembre 2012	22
12	640512	04 Diciembre 2012	23
13	654912	06 Diciembre 2012	24
14	661912	07 Diciembre 2012	25
15	662312	07 Diciembre 2012	26
16	662512	07 Diciembre 2012	27
17	662612	07 Diciembre 2012	28
18	668912	10 Diciembre 2012	29
19	54613	23 Enero 2013	30
20	49013	24 Enero 2013	31
21	116013	04 Marzo 2013	32
22	131613	08 Marzo 2013	33
23	137213	13 Marzo 2013	34
24	137413	13 Marzo 2013	35
25	170013	08 Abril 2013	36
26	255013	16 Mayo 2013	37
27	274113	30 Mayo 2013	38
28	284113	31 Mayo 2013	39
29	292713	31 Mayo 2013	40
30	301413	31 Mayo 2013	41
31	309913	31 Mayo 2013	42
32	333513	04 Junio 2013	43
33	333613	04 Junio 2013	44
34	421413	10 Julio 2013	45
35	633013	09 Septiembre 2013	50
36	633113	09 Septiembre 2013	51
37	633213	09 Septiembre 2013	52
38	633313	09 Septiembre 2013	53
39	633413	09 Septiembre 2013	54
40	633513	09 Septiembre 2013	55
41	633613	09 Septiembre 2013	56
42	633713	09 Septiembre 2013	57
43	633813	09 Septiembre 2013	58
44	633913	09 Septiembre 2013	59
45	634013	09 Septiembre 2013	60
46	634113	09 Septiembre 2013	61
47	634213	09 Septiembre 2013	62
48	637913	11 Septiembre 2013	63
49	638013	11 Septiembre 2013	64
50	638113	11 Septiembre 2013	65
51	638213	11 Septiembre 2013	66
52	646113	13 Septiembre 2013	67
53	646213	13 Septiembre 2013	68
54	646313	13 Septiembre 2013	69
55	646413	13 Septiembre 2013	70
56	655813	17 Septiembre 2013	71
57	296414	27 Junio 2014	72
58	364615	29 Junio 2015	74
59	364715	29 Junio 2015	75

--- Además de las pruebas antes señaladas, el denunciante ofreció como pruebas para acreditar la imputación que realiza en contra de [REDACTED] la impresión de la pantalla de la Bandeja de Entrada del Sistema de Solicitudes de Información Pública del Estado de Sonora

(fojas 94- 97), de la que se advierte que las cincuenta y nueve solicitudes de información antes referidas y ahí contenidas, el encausado como responsable de la Unidad de Transparencia de dicho organismo, **omitió proporcionar la información solicitada en el tiempo y forma que establece la ley**; toda vez que no les dio respuesta dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de las mismas, incumpliendo el encausado con lo dispuesto por los artículos 36 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, vigentes al momento de los hechos, que a la letra señalan: "**Artículo 36.- Cada uno de los sujetos obligados oficiales deberán crear y mantener en operación ininterrumpida una unidad de enlace para atender con eficiencia y prontitud las solicitudes de acceso a la información, especializadas por materia. Artículo 42.- Toda solicitud de información deberá ser satisfecha dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su fecha de recepción, salvedad hecha del caso previsto por el artículo siguiente.**" - - - - -

- - - En las apuntadas condiciones, con las pruebas antes mencionadas, se acredita que efectivamente el encausado, no cumplió con la obligación que tenía en su carácter de [REDACTED] de FOOSI de atender con eficiencia y prontitud las solicitudes de acceso a la información, obligación establecida por el artículo 36 antes transcrito; asimismo, se demuestra con tales probanzas, el incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 42 antes referido, de atender las cincuenta y nueve solicitudes de información, proporcionando la misma en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de que fueron recibidas. En ese sentido, al no haber dado respuesta en tiempo y forma de las cincuenta y nueve solicitudes de acceso a la información especificadas en párrafos precedentes [REDACTED] quien al momento de los hechos ejerció funciones como Director Administrativo del Fondo de Operación de Obras Sonora SI [REDACTED] **incumplió en el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información pública**, ya que no se dio la debida respuesta a los folios mencionados, de acuerdo a lo establecido por los artículos 36 y 42, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora; incumpliendo además de los citados numerales, con lo previsto en el artículo 63, fracciones I y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. - - - - -

- - - Así, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno a las **documentales públicas** consistentes todas y cada una de las cincuenta y nueve solicitudes de información, **441212, 441412, 560612, 565212, 577712, 584412, 589112, 598512, 608212, 616512, 628412, 640512, 654912, 661912, 662312, 662512, 662612, 668912, 54613, 49013, 116013, 131613, 137213, 137413, 170013, 255013, 274113, 284113, 292713, 301413, 309913, 333513, 333613, 421413, 633013, 633113, 633213, 633313, 633413, 633513, 633613, 633713, 633813, 633913, 634013, 634113, 634213, 637913, 638013, 638113, 638213, 646113, 646213, 646313, 646413, 655813, 296414, 364615 y 364715**, que se le atribuyen al encausado de falta de respuesta en tiempo y forma; así como la impresión de la pantalla de la Bandeja de Entrada del Sistema de Solicitudes de Información Pública del Estado de Sonora (fojas 94- 97), de la que se advierte que las cincuenta y nueve solicitudes de información antes referidas y ahí contenidas, el encausado como responsable de la Unidad de Transparencia de dicho organismo, **omitió proporcionar la información solicitada en el tiempo y forma**, que establece el artículo 42 de la Ley de Acceso a

160

la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora; en virtud de que el artículo 323, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, establece que *para valorizar la prueba de documentos públicos se observarán las siguientes reglas: IV.- Los demás documentos públicos que se hayan presentado como prueba, se tendrán por legítimos y eficaces, mientras no se compruebe judicialmente su falta de autenticidad o inexactitud*, en relación con el diverso 325 del ordenamiento citado.-----

- - - Una vez analizadas las imputaciones que se le atribuyen al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del encausado [REDACTED] de acuerdo de lo previsto por las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 36 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

--- De esta forma, al no haber ofrecido medios de prueba, ni derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: *"Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal"*, que la **conducta irregular** que se le atribuye al encausado [REDACTED] **quedó acreditada**, quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] de **Transparencia del Fondo de Operación de Obras Sonora SI**, en virtud de que se le atribuye al encausado la **falta de respuesta en tiempo y forma de las cincuenta y nueve solicitudes de información, con folios número 441212, 441412, 560612, 565212, 577712, 584412, 589112, 598512, 608212, 616512, 628412, 640512, 654912, 661912, 662312, 662512, 662612, 668912, 54613, 49013, 116013, 131613, 137213, 137413, 170013, 255013, 274113, 284113, 292713, 301413, 309913, 333513, 333613, 421413, 633013, 633113, 633213, 633313, 633413, 633513, 633613, 633713, 633813, 633913, 634013, 634113, 634213, 637913, 638013, 638113, 638213, 646113, 646213, 646313, 646413, 655813, 296414, 364615 y 364715**, dirigidas al Fondo de Operaciones de Obras SI, advirtiéndose **omisiones** en relación a su desempeño como servidor público, por lo que resulta **indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó en líneas precedentes.-----

- - - En ese orden de ideas, el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: *"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia*

que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...”; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina que el encausado con la comisión de la conducta irregular atribuida transgredió lo siguiente:-----

- - - Se advierte que con su actuar omiso, el encausado transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento **no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo**, pues de haber ocurrido lo anterior, se habrían otorgado las respuestas a las solicitudes de información en tiempo y forma.-----

- - - Finalmente, la **fracción XXVI** del mismo artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, establece que los servidores públicos deben **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, lo cual se advierte que no ocurrió, pues de lo ya establecido por esta autoridad, se advierte que el encausado incumplió con lo dispuesto dentro de la **Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora**, lo siguiente:-----

Artículo 36.- Cada uno de los sujetos obligados oficiales deberán crear y mantener en operación ininterrumpida una unidad de enlace para atender con eficiencia y prontitud las solicitudes de acceso a la información, especializadas por materia. En todo caso, el [REDACTED] deberá tener como mínimo un cargo de Director General o su equivalente dentro de la organización de la unidad administrativa de que se trate.

Artículo 42.- Toda solicitud de información deberá ser satisfecha dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su fecha de recepción, salvedad hecha del caso previsto por el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los sujetos obligados oficiales podrán acordar en implementar una unidad de enlace común para atender con eficiencia y prontitud las solicitudes de acceso a la información, en cuyo caso el acuerdo correspondiente deberá constar por escrito y ser difundido dentro de la información pública básica de quienes lo suscriban.

Las unidades de enlace podrán establecer unidades receptoras en los lugares que consideren convenientes.

Los sujetos obligados no oficiales atenderán las solicitudes de acceso a la información por conducto de sus representantes legales.

- - - En ese orden de ideas, se advierte una transgresión a los numerales 36 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, pues, el sujeto obligado no respondió con eficiencia y prontitud las cincuenta y nueve solicitudes de información, incumpliendo además con la obligación que tenía de entregar la información en un plazo que no excediera los quince días hábiles después de recibida la solicitud, de acuerdo al artículo 42.-----

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, resulta inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I y XXVI antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED]-----

167

--- Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la tesis aislada Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa; según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente; esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

--- Al haber declarado la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del encausado con el carácter de servidor público adscrito al Fondo de Operación de Obras Sonora SI, se procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá a continuación:-----

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó un actuar irregular y apartado de las funciones que su cargo le exigía, por lo que se toma en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

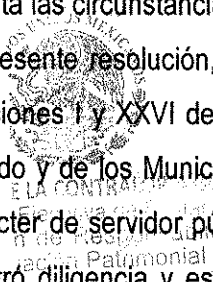
- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del **oficio FOOSI-CF-024-17** de veinte de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Ing. Sergio Ávila Ceceña, Coordinador General del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (foja 157), del que se observa que el encausado [REDACTED] es licenciado, con el cargo de [REDACTED] adscrito al Fondo de Operación de Obras Sonora SI al momento de los hechos denunciados, nivel jerárquico 11 I-C, que tenía una antigüedad de cuatro años y nueve meses aproximadamente en el servicio público, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el cargo que ostentaba cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$24,185.72 (veinticuatro mil ciento ochenta y cinco pesos 72/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente al Fondo de Operación de Obras Sonora SI, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta autoridad advierte que en la base de datos del Registro de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanción firme por

168

la comisión de faltas de responsabilidad administrativa realizadas por el encausado, situación que le beneficia, razón por la que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. -----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerle, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso **AMONESTACIÓN**, de conformidad con los artículos **68 fracción II**, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado en su carácter de servidor público adscrito al Fondo de Operación de Obras Sonora SI, evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga el Fondo de Operación de Obras Sonora SI, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, no obstante que la conducta reprochada y acreditada del encausado que consistió en no rendir respuesta en tiempo y forma, deviene sin duda alguna en una falta administrativa, que no se considera grave, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **AMONESTACIÓN**. Lo anterior es así, ya que con la conducta que se



le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo; es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales

del Ciudadano encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----



SEGUNDO.- Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos en las I y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad administrativa al Ciudadano encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese al encausado mediante Cédula de Notificación que se fije en la Tabla de Avisos que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el

presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/242/16**, instruido en contra del Ciudadano encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES
LISTA.- Con fecha 17 de diciembre de 2018, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.- CONSTE.-



LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS